

ASUNTO: SE RINDI DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, presentada por la Ciudadana Diputada Irma Karola Macías Martínez, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_910_12102023; en consecuencia la suscrita Comisión procedió a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XI, 67 fracción V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 12 de octubre de 2023, se dio a conocer la Iniciativa de referencia ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 12 de octubre de 2023, se determinó turnarla a la suscrita Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, que se encuentra en funciones en la presente Legislatura para los efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 24 de octubre del año 2023 mediante oficio SG/DGSP/CPL/910G/2023 y SG/DGSP/CPL/910M/2023, se remitió la Iniciativa mencionada al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, así como a los once Presidentes Municipales del Estado, respectivamente, solicitándoles su opinión respecto al tema que se plantea.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



4.- En fecha 18 de noviembre del año 2023, mediante oficio número PM/381/2023 se recibió la del Municipio de San Francisco de los Romo, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“Me permito informar a usted que la propuesta que modifica el tiempo en días “hábiles”, para la respuesta sobre las iniciativas que el Congreso del Estado envía a los ayuntamientos para los debates que hubiera provocado, no tendrán impacto en el Presupuesto Anual 2023.

Por lo anteriormente expuesto, son las manifestaciones que este Municipio de San Francisco de los Romo argumenta al respecto.”

5.- En fecha 14 de diciembre del año 2023, mediante oficio número 403/2023 se recibió la opinión del Municipio de Pabellón de Arteaga, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“ ...

NOVENO.- La propuesta realizada por la Diputada Irma Karola Macías Martínez busca aclarar dentro de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el termino concedido a los Ayuntamiento para que remitan su aprobación o rechazo al H. Congreso del Estado de Aguascalientes sobre las reformas a la Constitución, se contara en días hábiles.

DÉCIMO.- La propuesta parte de que en el orden jurídico mexicano comúnmente se hace la distinción entre días naturales y los días hábiles, siendo los primeros días corrientes, es decir, todos los días del año, siendo el segundo de ellos aquellos días en que se lleva a cabo de la función pública, que generalmente suelen ser de lunes a viernes, descartando sábados y domingos, así como días que se conocen como de descanso oficial por así indicarlo la norma y aquellos que son declarados inhábiles como vacaciones y fechas cívicas o sociales de importancia.

En este sentido es que es de suma importancia que en las disposiciones legales se precise con claridad si el establecimiento de un plazo o término debe contarse en días naturales o hábiles, máxime cuando se trata del ejercicio de

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



un derecho, como lo es la aprobación o rechazo de las reformas constitucionales que propone el Congreso Estatal, por parte de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Aguascalientes.

...

DÉCIMO PRIMERO.- Propuesta que se advierte tiene su fundamento en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al pretenderse garantizar la seguridad jurídica a través del principio de legalidad tanto de los gobernados, como de los Municipios.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por otra parte, haciendo un análisis de derecho comparado dentro del territorio nacional, se advierte que en el Estado de México, si bien también se requiere la aprobación por parte de los Ayuntamientos, en su Constitución local no establece término alguno a efecto de que estos remitan al Congreso estatal sus consideraciones:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano en México

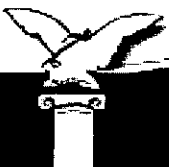
Artículo 148. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de ella, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde tales reformas o adiciones y que estas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos. La Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

La convocatoria que haga la Presidencia de la Legislatura o la Diputación Permanente, para la reforma o adición constitucional, será emitida cuando menos con siete días previos a la sesión deliberante, donde se discutirá, para la cual no procederá dispensa de trámite.

De ahí, que nos remitamos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, donde nos especifica en su artículo 93, el término de 15 días naturales para tal efecto:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



Artículo 93. Aprobada por la Legislatura una adición o reforma a la Constitución, los secretarios de la directiva lo comunicarán a todos los ayuntamientos de los municipios de la entidad, ya sea en copia simple o electrónica por los medios que pongan a disposición los ayuntamientos de los municipios de la iniciativa, del dictamen y de la minuta proyecto de decreto respectivos, para el efecto de que hagan llegar su voto a la Legislatura o a la Diputación Permanente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación.

La emisión del voto por parte de los ayuntamientos podrá realizarse a través de un oficio en forma física o electrónica. El oficio electrónico será presentado en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura y deberá estar signada con la firma electrónica avanzada o el sello electrónico de los integrantes del cabildo del Ayuntamiento que suscribió el voto.

La Legislatura o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y en su caso, la declaración de haber sido aprobada la adición o reforma, enviándose al Ejecutivo del Estado para los efectos procedentes.

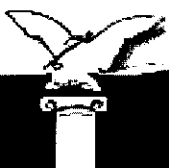
La falta de respuesta de los ayuntamientos en el término indicado, será considerada como voto aprobatorio de la adición o reforma."

A su vez, tanto en los Estados de Jalisco y Puebla, se otorga un mes a los Ayuntamiento a efecto de que puedan manifestarse sobre la aprobación de las reformas, tal como se expone a continuación:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Art. 117. Esta Constitución sólo podrá reformarse con los requisitos siguientes: iniciada la reforma y aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados que integren la Legislatura, se enviará a los ayuntamientos del Estado con los debates que hubiere provocado; si del cómputo efectuado por el Congreso resultare que la mayoría de los ayuntamientos aprueban la reforma, se declarará que forma parte de la Constitución.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los ayuntamientos remitieren al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan las reformas.

Las reformas y adiciones a esta Constitución podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total, en los términos que esta Constitución y las leyes establezcan para las reformas, adiciones y creación de leyes que expida el Congreso, siempre y cuando, además de los requisitos ya establecidos por esta Constitución, los ciudadanos solicitantes radiquen en cuando menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Artículo 140

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerden las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Artículo 141

Si transcurre un mes, a partir de la fecha en que se hubiere enviado el Proyecto de adiciones o reformas a los Ayuntamientos y éstos no contestaren, se entenderá que lo aprueban.

En cambio, en el Estado de Nuevo León, no se requiere la aprobación de los Ayuntamientos, dejando sus reformas constitucionales en manos únicamente del Congreso local, tal como se desprende de lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Artículo 90.- Aprobada la ley o decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



Artículo 211.- En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.

Artículo 212.- Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con extracto de la discusión, pudiendo ser votadas en ese mismo periodo de sesiones, siguiendo el procedimiento para su discusión y aprobación que establece la ley de la materia.

Artículo 213.- Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados que integran la legislatura.

Artículo 214.- Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del artículo 126.

DÉCIMO TERCERO.- Atendiendo a lo antes expuesto, se coincide con la Diputada en que resulta necesario y viable la precisión formulada, pues permite generar certeza jurídica sobre el vencimiento del termino concedido a los Ayuntamientos para ejercer su derecho a aprobar o rechazar las reformas a la Constitución local.

DÉCIMO CUARTA.- Por su parte la Dirección de Finanzas y Administración analizó el impacto presupuestal que tendría como consecuencia la aprobación de la iniciativa propuesta, determinando que la misma no incide en el Presupuesto de Egresos municipal, toda que no impone carga extraordinaria al Municipio, sino una garantía para dar certeza jurídica a los derechos del Municipio.”

6.- En fecha 15 de enero del año 2024, mediante oficio se recibió la opinión del Municipio de Jesús María, que enunciativamente menciona lo siguiente:

“En general, este Ayuntamiento estima aceptable la iniciativa en estudio, sin embargo, se sugiere que, para brindar mayor certeza claridad y que no haya

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



contradicciones se adicione un segundo párrafo al artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Aguascalientes, que diga lo siguiente:

“Tratándose de las votaciones que deben recabar en los Ayuntamientos para reformas Constitucionales, los días hábiles se computan conforme a lo que marca la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes”.

CONSIDERANDO

I.- Esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, es competente para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por los artículos 55, 56 fracción XI, 67 fracción V y 90 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracción III y 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en establecer en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el procedimiento para la reforma o adición del texto constitucional, se contabilice en días hábiles para mayor claridad y certeza.

III.- Para sustentar la propuesta, la promotora de la Iniciativa argumenta lo siguiente:

“En orden jurídico mexicano, es común encontrar referencias a dos conceptos temporales distintos, pero fundamentales para establecer con precisión los pazos y términos legales dentro de un proceso: los días hábiles y los días naturales.

Ambos términos juegan un papel crucial en la regulación de plazos, procedimientos y tiempos legales, y su adecuada diferenciación es vital para evitar confusiones y garantizar un sistema jurídico eficiente y justo.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



Para mayor comprensión, los días hábiles son aquellos días en los cuales las autoridades, oficinas públicas, entidades y tribunales están en funciones y operan de manera habitual para el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo anterior significa que, durante los días hábiles, las dependencias gubernamentales y los organismos del Estado están abiertos al público y disponibles para llevar a cabo sus actividades habituales.

En términos generales, los días hábiles en México comprenden de lunes a viernes, excluyendo los días festivos oficiales establecidos por la ley, sin embargo, es importante tener en cuenta que pueden existir excepciones dependiendo de la materia jurídica específica o de regulaciones particulares.

Por otro lado, los días naturales hacen referencia a todos los días del calendario, sin importar si son laborables o festivos, es decir, los días naturales incluyen los sábados, domingos y días festivos, así como cualquier otro día que pueda surgir en el transcurso del plazo en cuestión.

En base a lo anterior, la diferenciación entre días hábiles y naturales es de suma importancia en las diversas legislaciones procesales, ya que puede tener implicaciones significativas en distintos aspectos como a continuación se enuncian.

Primero, los plazos legales deben ser claros, ya que al establecer con precisión si un plazo dado se rige por días hábiles o naturales, se evitan confusiones y se proporciona mayor claridad a las partes involucradas.

Segundo, se garantizan derechos, pues la correcta aplicación de días hábiles o naturales puede tener un impacto directo en la protección de los derechos de las personas.

Tercero, se logra una uniformidad en la legislación, considerándose que al establecerse criterios claros para el cómputo de plazos en términos de días hábiles o naturales contribuye a la coherencia en la legislación mexicana, evitando interpretaciones contradictorias.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



Es por ello que la presente iniciativa tiene como propósito establecer en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el procedimiento para la reforma o adición del propio texto constitucional, se contabilice para mayor claridad y certeza en días hábiles, es decir, que una modificación a la Constitución local será válida, si ya han transcurrido quince días hábiles desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma y no existe respuesta de parte de alguno o algunos ayuntamientos.

Se considera oportuno y necesario especificar el término en días hábiles, ya que en el texto vigente no señala con precisión tal situación, de acuerdo con la siguiente transcripción del artículo 94 de la Constitución Local literalmente fija lo siguiente:

“Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;

II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.”

El modificar una Constitución es un procedimiento legislativo rígido y de votación calificada que además requiere de la votación cuando menos por parte de la mayoría del total de ayuntamientos del Estado.

Como sucede en la Constitución general, se trata de una actividad ordinaria, reforzada con una votación especial y, en muchos casos, con la intervención de otros órganos.

Sobre la intervención de otros órganos, en el Estado de Aguascalientes se tiene a los Ayuntamientos, quienes contarán con quince días, sin que se especifique

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



si son días naturales o hábiles para enviar el resultado de la votación al Congreso local sobre el proyecto de reforma.

Es entonces que se estima viable establecer el plazo en días hábiles, teniendo en cuenta que los días hábiles suelen excluir los fines de semana, los días feriados y los días festivos.

Para determinar el plazo de días hábiles, se recurre a lo establecido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, conforme a las siguientes disposiciones:

“ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.

ARTICULO 42.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el Estado pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un 100% más del salario por el servicio prestado.

“ARTICULO 43.- Son días de descanso obligatorio:

- I.- El primero de enero;*
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV.- El primero de mayo;*
- V.- El veintitrés de junio;*
- VI.- El dieciséis de septiembre;*
- VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal;*
- IX.- El veinticinco de diciembre; y*

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



X.- Los demás que señale el calendario oficial que proporcionará el Estado al principio del año o los que acuerden los titulares de los diversos Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados.

ARTICULO 44.- Loos (sic) trabajadores que presten sus servicios en esos días tendrán derecho a que se les pague un salario doble por el servicio prestado."

Por lo tanto, y en base a lo establecido en el Estatuto donde se estipula que los días de descanso se procuran sean los sábados y domingos; y además enuncia los días de descanso obligatorios, se plantea que el plazo señalado en el artículo 94 de la Constitución local, sea de quince días hábiles para que los Ayuntamientos envíen al Congreso la votación sobre los proyectos de reformas o adiciones a la misma."

IV.- De lo argumentado por la Iniciadora, la suscrita Comisión realizó su análisis en los términos siguientes:

La presente Iniciativa busca establecer en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes que el procedimiento para la reforma o adición del texto constitucional, se contabilice en días hábiles.

Para el cómputo de los plazos y términos legales resulta fundamental diferenciar entre los días hábiles y los naturales; los días naturales son todos los días del año, sin importar si se labora, es festivo o fin de semana.

En cambio, los días hábiles son los laborables, es decir, aquellos en los que las dependencias, empresas y oficinas gubernamentales prestan sus servicios de manera habitual, estos días son de lunes a viernes, excepto los días festivos oficiales establecidos en la ley.

Como se mencionó, conocer en qué tipo de días se debe realizar el cómputo de los plazos o términos, es de suma importancia, ya que el resultado de contar días naturales da un resultado diverso de aquel que puede obtenerse contando solo los días hábiles.

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



En tal consideración, el conteo de días hábiles o naturales, es importante en las cuestiones procedimentales, ya que se trata del tiempo que se cuenta para cumplir una obligación o ejercer un derecho.

De manera particular resulta especialmente relevante, dentro del proceso legislativo establecer de manera clara, si el cómputo de los días se tomará en días hábiles o naturales.

Este Poder Legislativo cuenta con la facultad de aprobar diversas reformas, entre ellas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que, al ser un procedimiento legislativo rígido, requiere además de la mayoría calificada, la aprobación de la mayoría del total de ayuntamientos del Estado, ello conforme al artículo 94 de la propia Constitución local, que a la letra dice:

“Artículo 94.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado, para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaren la reforma o adición, ésta será declarada parte de la Constitución;

II.- Si transcurrieren quince días desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.”

Como se observa del precepto antes citado, el plazo con que cuentan los Ayuntamientos para pronunciarse respecto a la aprobación o rechazo de las reformas constitucionales, no es claro al ser omiso si se trata de días hábiles o naturales.

En este sentido, se coincide con la promotora de la Iniciativa en estudio, en que los plazos legales deber ser precisos a fin de evitar confusiones a las partes involucradas, por lo que con la aprobación de la presente reforma se lograría la

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



uniformidad al establecerse criterios claros para el cómputo de plazos en términos de días hábiles, contribuyendo a la coherencia de nuestra legislación.

Conforme a lo establecido en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, los días hábiles se contabilizar de lunes a viernes, asimismo precisa cuales días serán de descanso obligatorio, como se observa a continuación:

“ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro.”

“ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos. Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.”

“ARTICULO 43.- Son días de descanso obligatorio:

- I.- El primero de enero;*
- II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV.- El primero de mayo;*
- V.- El veintitrés de junio;*
- VI.- El dieciséis de septiembre;*
- VII.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VIII.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda el cambio del Poder Ejecutivo Federal;*
- IX.- El veinticinco de diciembre; y*
- X.- Los demás que señale el calendario oficial que proporcionará el Estado al principio del año o los que acuerden los titulares de los diversos Poderes del Estado, Municipios u organismos descentralizados.”*

Asimismo, se destaca de las opiniones emitidas por los Municipios de San Francisco de los Romo y Pabellón de Arteaga, que resulta necesario la reforma

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes



propuesta, pues permite generar certeza sobre el vencimiento del término concedido a los Ayuntamientos.

Bajo esta perspectiva, la Iniciativa en estudio se estima procedente, a fin de establecer que sean hábiles los días para que los Ayuntamientos envíen al Congreso la votación sobre los proyectos de reformas o adiciones a la misma, por lo que con la aprobación de la presente reforma se da seguridad jurídica tanto a los Municipios como al propio proceso legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión somete ante la recta consideración de este Pleno Legislativo en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforma la fracción II del artículo 94 de la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

I. ...

II.- Si transcurrieren quince días **hábiles** desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el proyecto de reforma, sin que se hubiere recibido en el Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - Una vez cubiertos los extremos legales que establece el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su Declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Página 14 de 15



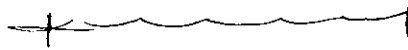


DIP. NANCY JEANETTE GUTIERREZ RUVALCABA
PRESIDENTA



DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
SECRETARIO

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
VOCAL



DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL



DIP. YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa por la que se reforma la fracción II del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes

